

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por Michelt Valentinna Pérez Navas, contra la señora Eliana María Rodríguez Barrios, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que el día 23 de junio de 2020, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada dar una respuesta oportuna a la petición por ella elevada.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela contra Eliana María Rodríguez Barrios, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

A través de la presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, la accionada dio respuesta al presente trámite señalando que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, advirtiendo que ni el Concejo Municipal ni su mesa

directiva desconocieron los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada se encontraba dentro de los términos para contestar, según lo contempla el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y canon 61 y 60 de la ley 4 de 1913. No obstante, afirmó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la señora Michelt Valentinna Pérez Navas, el día 14 de agosto de esta anualidad, escrito del cual arrió copia con la respectiva firma de recibido de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o

vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por el aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: "(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora Michelt Valentinna Pérez Navas impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la señora Eliana María Rodríguez Barrios, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar,

comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Eliana María Rodríguez Barrios, en su calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, mediante su escrito de contestación informó al Despacho que el 14 de agosto de 2020, dio respuesta a la petición elevada por la señora Michelt Valentinna Pérez Navas, circunstancia que se encuentra acreditada en el expediente.

En esa perspectiva, se tiene que dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia copia de la petición elevada por la accionante, y copia de la comunicación emitida por la accionada en respuesta a la misma, con su respectiva firma de recibido; no obstante, y pese a que la señora Eliana María Rodríguez Barrios, manifestó no haber incurrido en la vulneración alegada por la quejosa, indicando que al momento de presentación de esta acción constitucional se encontraba todavía dentro de los términos dispuestos para dar respuesta de conformidad con lo estatuido por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se hace procedente aclararle a la accionada que el término de los 35 días a que hace alusión en su escrito, establecido en el acápite ii), de la referida normativa, es aplicable únicamente a las autoridades bien sea judiciales, políticas o administrativas, dentro de las cuales no se encuentra el Concejo Municipal, ni sus concejales, por tanto es claro que el término para dar respuesta a la petición elevada por la aquí accionante, se encontraba más que vencido a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, máxime cuando en la misma se estaban solicitando documentos¹.

A fin de ilustrar un poco más lo antes expuesto resulta conveniente traer a colación, lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Quinta, el 6 de abril de 2006, dentro del proceso radicado con el número 3765, Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá:

“(...) la función administrativa del concejal y el desempeño de la presidencia del cabildo, no invisten a quienes la ejercen de autoridad civil o política ni de cargo de dirección administrativa, porque el concejal no es, por definición constitucional, empleado público sino un servidor público sujeto a las responsabilidades que la ley le atribuye, y porque los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, que definen la autoridad civil, política y dirección

1 (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Artículo 5. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020

administrativa respectivamente, señalan quienes las ejercen a nivel municipal y resulta claro que el concejal no es titular de aquellas ni de esta; que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal y porque de no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación, pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los demandantes no serían reelegibles para el Concejo, por efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2° de la Ley 136 de 1994, en tanto que los demás cabildantes sí pueden ser reelegidos, lo que llevaría a que los concejales no aceptaran cargo alguno en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva elección de cabildantes".(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas y si bien la contestación dada a la petición invocada por la accionante **se produjo fuera del término legalmente establecido**², lo cierto es que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, razón por la cual no tendría objeto ordenar su contestación, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es "la pronta protección de los derechos fundamentales".

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta falladora acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho.

Finalmente debe anotarse que, pese a que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición que originó la presente acción constitucional, es deber de este juzgado instar a la señora Eliana María Rodríguez Barrios, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, para que en adelante resuelva con prontitud, esto es, dentro del término legalmente establecido, las peticiones respetuosas que se eleven ante ella.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición de la señora Michelt Valentinna Pérez Navas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INSTAR a la accionada señora Eliana María Rodríguez Barrios, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Alberto Cesar, para que en lo sucesivo de los días, resuelva las peticiones elevadas ante ella con el lleno de los requisitos y en los términos legalmente establecidos.

Tercero. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LIZETH GIL MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d34227e884df54cf561d3b0a72f68d0a508951557e70bf4d5800b4f2
905edd**

Documento generado en 25/08/2020 06:50:32 p.m.